



El impago no supone la extinción de la póliza

Las aseguradoras no se pueden negar a abonar una indemnización por impago de los últimos recibos de primas, porque este hecho no siempre conlleva la suspensión o extinción automática de la póliza.

En esta ocasión, la sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en recurso de casación de fecha 22 de julio de 2008, en la que confirma la sentencia de la sala de instancia. Aunque la controversia objeto del proceso, del que nace el recurso de casación, es la procedencia de la reclamación de la indemnización correspondiente al seguro de Vida e Invalidez suscrito por el esposo de la actora, en calidad de tomador y asegurado, contra la aseguradora que se negaba a abonarla por impago de los últimos recibos de primas, lo cierto es que se analiza una cuestión importante para las aseguradoras: la falta de pago de las primas no siempre conllevará la suspensión o extinción automática de la póliza.

La ausencia de control de lo pactado y la gestión inadecuada de las cláusulas de las pólizas puede hacer incurrir a las aseguradoras en responsabilidad a la hora de negarse a abonar la prestación debida

En definitiva, se trata de una sentencia que desvela cómo la ausencia de control de lo pactado y la gestión inadecuada de las cláusulas de las pólizas puede hacer incurrir a las aseguradoras en responsabilidad a la hora de negarse a abonar la pres-

tación debida, por no estar a lo que libremente acordaron con el tomador y establecieron en la póliza.

Condiciones pactadas

La sala de instancia indica que determinados recibos no fueron abonados en la fecha de su vencimiento por falta de fondos en la cuenta corriente en la que el tomador tenía domiciliado el pago de las primas. Sin embargo, no deduce de dicho impago la consecuencia pretendida por la aseguradora (la suspensión de la cobertura del seguro y, en consecuencia, la ausencia de riesgo en el momento de producirse el siniestro), pues realiza una interpretación de las condiciones generales de la póliza que le lleva a dar preeminencia a unas por ra-

zón de su especialidad, frente a las restantes, desplazando así la aplicación del artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro previsto en estas últimas.

Ello se debe a que dicha sala considera, a la vista de lo dispuesto en aquellas cláusulas "especiales" de las condiciones generales, que las partes estipularon una forma de articular el pago de la prima en la que expresamente, y en el caso de que el banco no atendiera el pago por falta de fondos —como sucedió en el caso contemplado—, se desencadenaba un sistema de comunicación o reclamación de la prima en el que el automatismo del artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro. Por consiguiente, la suspensión de la cobertura quedaba bloqueada en tanto la compañía no notificase al tomador el hecho de haber sido desatendido el recibo. Y —continúa razonando la sala de instancia— si bien quedó acreditado que en el caso de autos se produjo un descubierto en la cuenta bancaria y que no fueron atendidos los recibos trimestrales con vencimientos en septiembre y diciembre de 1999, no consta, en cambio, que tal hecho se comunicara al tomador (tal y como estaba establecido en la condición general 5.2 de la póliza). Por tanto, no podía entenderse iniciado el período de un mes previo a la suspensión de la cobertura, pues la mora, según las condiciones generales del contrato, no respondía al automatismo de la devolución por el banco del recibo, sino que se iniciaba una vez cumplida la obligación contractual asumida por la aseguradora en beneficio del asegurado, que consistía en la notificación por carta certificada del impago, que, al no haberse comunicado según lo pactado, no podía ser imputado al tomador del seguro.

En consecuencia, concluye la sentencia recurrida que, no habiéndose producido en su momento la suspensión de la cobertura del segu-

ro, debe entenderse vigente la misma al tiempo del siniestro, acaecido precisamente dentro del período anual de vigencia del contrato.

"Contra proferentem"

La regla "contra proferentem", recogida en el artículo 1.288 del Código Civil y establecida como criterio interpretativo en el artículo 10.2 de la Ley General de Consumidores y Usuarios, es la que hay que tener en cuenta para resolver las eventuales dudas interpretativas en los contratos de adhesión y gobernados por condiciones generales y, particularmente, en los contratos de seguro.

La regla "contra proferentem" resuelve las eventuales dudas interpretativas en los contratos de seguro

El fundamento o la finalidad de la aplicación de esta regla se encuentra en dos principios: la distribución del riesgo contractual, por el que el adherente que no participó en la redacción de lo general no

tiene que compartir los riesgos del contrato defectuoso; y en la conservación del negocio, por el que se previene al oferente a expresarse con claridad, sancionándole cuando no lo haga así.

El tribunal de casación, tras analizar el contenido de la póliza, considera razonable entender, como hizo la sala de instancia, que la especialidad de las previsiones establecidas en determinado artículo de las condiciones generales para los casos de domiciliación bancaria de los recibos de prima debe prevalecer frente a la cláusula que reproducía el artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro.

La singularidad de este caso reside en el incumplimiento por la aseguradora de sus obligaciones contractuales, asumidas libremente en las condiciones generales de la póliza, en orden a comunicar la devolución de los recibos y en que el contrato, a diferencia de los casos que alegaba la aseguradora en su defensa, mantenía su vigencia, sin encontrarse en situación de suspensión y, desde luego, sin haberse extinguido.

M^a Asunción Bauzá,
abogada de Cuatrecasas

